

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

"Por medio del presente me permito solicitar ...

1. SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
2. CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
3. RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
4. ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
5. CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...).
6. COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. (...)."

RESPUESTA DE LA UTI:

"...Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 833/15, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe..."

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1630/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención..."

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso de revisión pero inoperante, toda vez que de actuaciones se acredita que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado por un lado le entregó parte de la información solicitada al ahora recurrente y la restante fundó y motivó su inexistencia, se dispone al archivo definitivo del presente asunto.

“...con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2015, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la información requerida en su escrito referente a

...
Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 833/15, en el cual informa la **NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.

1. El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral 1. “Es información reservada”, inciso D) que a la letra dice: “Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos”. Así como el inciso G) que señala: “Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado”.

El cual también el sujeto obligado informa que con lo que respecta a (...), la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por anteriormente fundado y motivado

Lo anterior en virtud de que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditado por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera

Ahora bien en base a la respuesta y documentación hecha llegar por el sujeto Obligado, y en base a lo que requiere el solicitante es su escrito de acceso a la Información Pública, fundado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente.

...
RESOLUTIVOS:

...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS" determino una Negativa por inexistencia, razón por la cual no se le puede entregar lo solicitado..."(sic)

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...presentó ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida a mi solicitud de información señalada con número de expediente UT 1518/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de la Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente la información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.

Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia. Notificada con fecha de 18 de enero de 2016..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, mismo que fue presentado el día 29 veintinueve de enero del año en curso. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la referida Ley de la materia, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión,

correspondió conocer en ese momento sobre el presente asunto a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; Así también, se tuvieron por recibidas que presenta el recurrente. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Finalmente se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara un correo electrónico, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que se generen en el presente Recurso.

5. Con fecha 03 tres de febrero del año en curso, la entonces Comisionada Ponente en conjunto con su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado vía correo electrónico proporcionado para tal efecto al sujeto obligado mediante oficio CNB/046/2016, el día 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis debiéndose de destacar que el sujeto obligado acusó de recibido en la misma fecha y por la misma vía, como se desprende de la foja dieciocho a la veintiuno de actuaciones del presente expediente; por su parte el recurrente fue notificado de manera personal en el domicilio que señaló para recibir notificaciones el día 06 seis de febrero del año en curso, según se desprende de la fojas veintidós y veintitrés de las actuaciones del presente expediente.

6. El día 5 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado presentó el oficio UT.-576/2016 suscrito por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Lic. Erandi Sánchez Flores, mediante el cual rindió informe en contestación al recurso de revisión 081/2016, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

Así mismo téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 05 de febrero de 2016.

Téngasele al sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, haciendo las manifestaciones correspondientes, fundado y motivando dicho informe justificado referente al recurso de revisión promovido por (...)

Así mismo téngase agregando el original del oficio número 425/2016 signado por la Dirección de recursos humanos, y las copias simples respectivas del expediente UTI 1508/2015.

Por lo anteriormente señalado, téngase en tiempo y forma cumpliendo en su totalidad con lo requerido por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, dentro del recurso de revisión 081/2016..."(sic)

7. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT-576/2016, signado por la entonces Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución; asimismo, en el informe en mención, el sujeto obligado oferta como pruebas el oficio 425/2016, signado por la Directora de Recursos Humanos y adjunta copias simples respectivas al expediente de la solicitud de información 1508/2015, por lo que en efecto se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo éstos no manifestaron su deseo de

hacerlo, por lo que en razón de ello y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. El día 07 siete de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01687, escrito sin número, relativo al recurso de revisión 081/2016, signado por el Maestro Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, oficio mediante el cual remite informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por el recurrente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"...
En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a informarle que se han **realizado actos positivos** para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, en este medio de impugnación, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- La Dirección de Recursos Humanos remitió a esta Dirección de la Unidad de Transparencia en alcance a su primera respuesta, el día 07 de marzo del año 2015 la **información que el ciudadano solicita** y constituye la materia de este medio de impugnación.

2.-Del análisis de lo informado por la Directora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, se advierte que se entrega la totalidad de la información pública solicitada y justifica la inexistencia de las nóminas del trabajador.

3.- La nueva respuesta de la Dirección de Recursos Humanos **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta Ponencia podrá verificar que la totalidad de la información se entrega por el área generadora, pues se da:

- Sueldo bruto y neto de la servidora pública
- Carga y número de plaza de la servidora pública.
- Relación de dependencias de adscripción de la servidora pública.
- Antigüedad de la servidora pública.
- Constancia o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública)

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de las nominas del 01 de octubre al 15 de Noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el Servidor Público fue contratado hasta el día 30 treinta de septiembre del año 2015, razón por la que no existe el pago de las nominas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Es una inexistencia categórica y desde luego tiene un lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a un servidor por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si el trabajador no laboró a partir del 01 de octubre del año 2015 (debido a que el 30 de septiembre 2015 feneció el plazo de su contratación) no se generó su contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina por el tiempo que solicita, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.

¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por un periodo de tiempo que no laboró?

La respuesta es no. por lo tanto la información es inexistente.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/> ubicando el artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a este servidor público.

¿Se garantiza el derecho de acceso a la información del ciudadano en este caso? Sí, pues se informa que no existe el pago en determinado tiempo porque no lo laboró determinado servidor público. Así el ciudadano está informado y se protege y garantiza el ejercicio más amplio de su derecho a saber.

6.- Este ayuntamiento está comprometido con el acceso a la Información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envié la información generada y proporcionada por Dirección de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y proceda a su sobreseimiento."

Del oficio No. 1456/2016, de fecha 07 siete e marzo del año en curso, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se desprende lo siguiente:

"...
En alcance al oficio 425/2016...se señala lo siguiente:
Después de realizar una búsqueda de los datos solicitados en los registros contables, sin contar con la certeza de ello, en virtud e encontró lo siguiente:

Sueldo bruto y neto del C...
Sueldo quincenal bruto: \$7,434.67
Sueldo quincenal neto: \$5,635.47

- 2.- Cargo y número de plaza del C...
Técnico especializado de la Dirección de Patrimonio con carácter eventual con vencimiento al 30 de septiembre de 2015, por lo que por la naturaleza no se asignó plaza.
- 3.- Relación de dependencias de adscripción la C...
- 4.- Antigüedad del C...
A partir del 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- 5.- Se remite historial laboral la C...
- 6.- Copias simples de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015, son inexistentes en virtud de que el periodo por el que fue contratado concluyó el 30 de septiembre de 2015..."(sic)

9. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, hizo constar que una vez analizado el contenido del informe en alcance rendido por el sujeto obligado, recibido en este Instituto en fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Lo anterior a efecto de que el Pleno de este Instituto, cuente con elementos suficientes para emitir resolución debidamente fundada y motivada y se le apercibió que en caso de ser omiso, el recurso se resolverá tomando en cuenta únicamente las constancias que obran actualmente en el presente expediente. Acuerdo que se le notificó de manera personal al recurrente en el domicilio proporcionado para tal efecto el día 11 once de marzo del año en curso, así como consta en las fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

10. El día 16 dieciséis de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 02051, escrito sin número, signado por el recurrente, por el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, a través del cual se inconforma en los siguientes términos:

"...

EXPONGO:

Que por medio del presente ocurso y en tiempo y forma vengo a evacuar la vista que se me dio respecto al acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso...

Primero que nada es importante señalar que no estoy de acuerdo con algunas cosas que se refieren en el informe rendido ya que se me pone a la vista datos falsos apartados de toda verdad legal o histórica como se pasa a demostrar.

1.- Del oficio 1456/2016 se advierte que en relación al punto 1.- que la Directora de Recursos Humanos de Tlaquepaque insiste en falsear dolosamente la información ya que refiere que mi sueldo bruto es

Sueldo bruto.- \$7,434.67

Sueldo neto.- \$5,625.47

Cantidad que como lo demuestro eso constituye información falsa pues mi sueldo integrado asciende a la cantidad de \$8,133.27 ocho mil ciento treinta y tres pesos 27/100 m/n. ya que tendrán que sumar todas las percepciones que obtengo como salario integrado, y que aparecen en mi recibo que anexo.

2.- Por lo que ve al punto 2.- relativa a la información de mi antigüedad, desde luego objeto desde estos momentos tal situación y compruebo que miente tanto el Director de la unidad de transparencia del sujeto responsable como, la directora de recursos humanos de Tlaquepaque, ambos al proporcionar datos falsos, ya que como demuestro con copias de los recibos de nomina que se acompañan no tengo aproximadamente un año como indebidamente lo refiere el sujeto obligado, ya que como lo demuestro con i primer recibo de nomina yo ingrese el 15 de diciembre de 2012.

3.- Por lo que ve al punto 4.- referente a la antigüedad del suscrito, tampoco estoy de acuerdo en virtud de que el suscrito tengo una antigüedad mucho mayor a la que refieren.

4.- En cuanto al historial laboral pues en atención a lo debatido el mismo no es acorde con la realidad y por supuesto que no contiene información veraz, por lo que no es toy de acuerdo con el mismo, no soy trabajador eventual puesto que el día 15 de septiembre de 2015, se me basificó por parte del H. Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para demostrar lo anterior solicito a este H. Instituto, solicite al sujeto obligado requiera al sujeto obligado de mandar tanto la versión estereofonica como copias certificadas de dicha sesión con la que se demostrará que tal día se me basificó y se me otorgó la plaza 300039 como se desprende dl recibo de nomina que se acompaña.

5.- Por lo que ve al punto seis relativo a las nominas es inexacto que no existan las nominas relativa al suscrito para demostrar lo anterior solicito se le requiera al sujeto obligado para que manden las nominas relativas a la dirección de patrimonio para que se sercioren de que existen físicamente, en la que se podrá apreciar que sí me encuentro registrado..."(sic)

11. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones del recurrente referidas en el punto anterior, las cuales se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, recibido oficialmente con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución con que se dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia vigente, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentado los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) *Copia simple del Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.*
- b) *Copia simple de la resolución a la solicitud de información en sentido Improcedente por ser información reservada, signada por la entonces Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 01 primero de diciembre del año próximo pasado.*
- c) *Copia simple del oficio sin número, de fecha 01 primero de diciembre de 2015, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado y dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia.*
- d) *Copia simple del oficio OCI-073/2015, de fecha 25 de noviembre del año 2015, signado por el Titular del Órgano de Control Interno y dirigido a la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.*
- e) *Acta de inicio de auditoría a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado de fecha 26 de noviembre del año 2015 dos mil quince y sus anexos consistente en la prueba del daño que emite la Directora de Recursos Humanos.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

- f) *acuse de recibo del Oficio 425/2016, signado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 05 cinco de febrero del año en curso.*
- j) *Solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia e Información Pública de dicho Municipio, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.*
- k) *Oficio UT-0989/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a su similar de Recursos Humanos, en fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado.*
- l) *Oficio 833/15 de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, recibido en la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado en esa misma fecha.*
- m) *Oficio OCI-073/2015, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado.*
- n) *Acta de Inicio de Auditoría de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015.*
- ñ) *Oficio sin número signado por la Directora de Recursos Humanos con fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince.*
- o) *Copia simple del oficio sin número, de fecha 01 primero de diciembre de 2015, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado y dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia.*
- p) *Copia simple de la Resolución emitida por la Unidad de Transparencia e Información Pública en fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado

Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), y p)**, al ser ofertadas las primeras cinco por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El recurso de revisión **081/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información presentada por el ahora recurrente fue consistente en requerir al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** lo siguiente:

*SUELDO BRUTO Y NETO DEL C. (...).
CARGO Y NUMERO DE PLAZA DEL C. (...).
RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. (...).
ANTIGÜEDAD DEL C. (...).
CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. (...). y
COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE
2015 DEL C. (...)."*

Por su parte el sujeto obligado, emitió resolución en sentido improcedente, considerando que la información solicitada se catalogó como improcedente por ser información reservada, debido a que la Dirección que genera y/o posee la información se encontraba auditada y por el Órgano de control Interno.

Añadió además que de la entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, motivo por el cual la información solicitada no podía ser proporcionada.

Situación que genero inconformidad por la parte recurrente, manifestando que la información solicitada es pública fundamental y de libre acceso. Por lo que en este orden de ideas, el sujeto obligado en actos positivos modificó su resolución de origen y emite informe complementario dando contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

1.- Sueldo Bruto y Neto:

Sueldo quincenal bruto: \$ 7,434.67



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISION 081/2016

Sueldo quincenal neto: \$5,625.47

2.- Cargo y numero de Plaza:

Técnico Especializado de la Dirección de Patrimonio con carácter eventual con vencimiento al 30 de septiembre de 2015, por lo que por la naturaleza no se asignó plaza

3.-Relación de Dependencias de Adscripción:

Técnico Especializado en la Dirección de Patrimonio con carácter eventual.

4.- Antigüedad:

A partir del 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015.

5.- Constancia y/o Historial Laboral:

Fecha de ingreso: 17 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015. Relación de puestos y dependencias: Técnico Especializado en la Dirección de Patrimonio con carácter eventual.

Sueldo quincenal bruto. \$ 7,434.67

Sueldo quincenal neto: \$5,625.47

6.- Copia Simple de las Nominas del 01 De Octubre al 15 De Noviembre de 2015, son inexistentes en virtud de que el periodo por el que fue contratado concluyó el 30 de septiembre de 2015.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que en actos positivos el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada y que había sido indebidamente clasificada como reservada, ya que el día 07 siete de marzo del año en curso, puso a disposición del recurrente la información solicitada consistente en sueldo neto y bruto, cargo y número de plaza, relación de dependencias del servidor público, antigüedad, constancia e historial laboral y no siendo entregada la información consistente en las nóminas del 01 primero al 15 quince de noviembre de 2015, dos mil quince por acreditarse por parte del sujeto obligado que es información inexistente.

Ahora bien, en relación a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente con respecto al sueldo bruto y neto, con el cargo y número de plaza, de su antigüedad, de su historial laboral y sobre la inexistencia de las nóminas del 01 primero al 15 quince de

noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual asegura que la información que presentó el sujeto obligado **es falsa** y que según lo acredita con copia simple del recibo de nómina que anexa.

Sin embargo, a las posturas de las partes, nos lleva a considerar que este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, entre sus atribuciones, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se contempla la de dirimir controversias laborales, como es el caso concreto, cuya inconformidad del recurrente versa sobre su sueldo bruto y neto, con el cargo y número de plaza, de su antigüedad, historial laboral y sobre la inexistencia de las nóminas del 01 de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince, en el cual asegura que la información que presentó el sujeto obligado **es falsa**.

En este sentido, el recurrente se encuentra en aptitud de hacer valer sus inconformidades ante la Autoridad Competente siendo en este caso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón (Juzgado especializado en la materia), esto en base a lo señalado por la Ley de Servidores Públicos, artículo 114 el cual declara lo siguiente:

"Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea"

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se determina que dicho conflicto rebaza la esfera del procedimiento de acceso a la Información, toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entregó la información con la cual se cuenta, respondiendo puntualmente lo requerido en la solicitud de información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, por un lado proporcionó parte de la información solicitada y la restante fundó y motivó la inexistencia de la información faltante.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado por un lado le entregó parte de la información solicitada y la restante fundó y motivó su inexistencia, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes, en los términos de lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone al archivo definitivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG